

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

EQA.

c.p.m.

CIRCULAR N.º 485

SANTIAGO, 15 de mayo de 1975

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE EL REGIMEN DE REAJUSTE DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES QUE DEBERA OPERAR DESDE EL 1.º DE JUNIO DE 1975, DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 22.º Y 32.º Y EN EL TITULO V (ARTS. 70.º A 72.º) DEL D.L. N.º 670-1.º-OCT-1974-M. DEL T. Y P.S.(S.T.)- D.O. 28.967-2-OCT-1974

En conformidad a lo dispuesto en el Título V del D.L. N.º 670, publicado el 2 de octubre de 1974, a contar del 1.º de junio de 1975 debe operar la tercera etapa del calendario de reajuste automático de pensiones y otras prestaciones, consultado para diciembre de 1974 y el año en curso.

El porcentaje de reajuste que deberá aplicarse a partir del 1.º de junio de 1975 es de 710/o, que corresponde al 1000/o de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en los meses de febrero, marzo y abril de 1975, aproximado en la forma dispuesta en la letra a) del artículo 70 del D.L. N.º 670.

Como el reajuste de que se trata debe concederse con arreglo a las mismas normas contempladas en el mencionado D.L. N.º 670 para la aplicación del reajuste de octubre, las instituciones de previsión deberán observar en esta materia las instrucciones impartidas mediante circular N.º 442, de 2 de octubre de 1974.

Por ello, en esta oportunidad las presentes instrucciones se limitarán a señalar los nuevos montos que, a partir del 1.º de junio de 1975, tendrán las pensiones mínimas, asistenciales y especiales, algunas remuneraciones imponibles especiales y el beneficio de la asignación familiar. Respecto de las pensiones en general y de los subsidios de enfermedad, maternidad y cesantía no afectos a sistemas de reajustabilidad propios, deberán aplicarse las normas generales ya referidas.

A. - NUEVOS MONTOS, A PARTIR DEL 1.º DE JUNIO DE 1975, DE LAS PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES.

1. - PENSIONES MINIMAS DEL ART. 26.º DE LA LEY 15.386

a) De vejez, invalidez, años de servicio, retiro y otras jubilaciones...	E.o	127.100
b) De viudez sin hijos		76.300
c) De viudez con hijos, madre viuda y padre inválido		63.600
d) De orfandad y otros sobrevivientes		19.100

2. - PENSIONES MINIMAS DEL ART. 24.º DE LA LEY 15.386

a) Madre de los hijos naturales del causante sin hijos		45.800
b) Madre de los hijos naturales del causante con hijos		38.200

3.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 27.o DE LA LEY 15.386

a) De vejez e invalidez	E.o	63.600
b) De viudez sin hijos		38.200
c) De viudez con hijos		31.800
d) De orfandad		9.600

4.- PENSIONES MINIMAS ESPECIALES DEL ART. 30.o DEL D.L.446/1974

u) Monto único		60.900
----------------------	--	--------

5.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 245.o DE LA LEY 16.464

u) Monto único		46.500
----------------------	--	--------

6.- PENSIONES ASISTENCIALES, SIN INCREMENTOS, DEL D.L.869/1975

u) Monto único		42.400
----------------------	--	--------

7.- PENSIONES ESPECIALES DEL ART. 39.o DE LA LEY 10.662

a) De vejez e invalidez		46.500
b) De viudez		23.300
c) De orfandad		7.000

**B.- NUEVOS MONTOS, A PARTIR DEL 1.o DE JUNIO DE 1975,
DE ALGUNAS REMUNERACIONES IMPONIBLES ESPECIALES.**

a) Remuneración mínima imponible de empleados domésticos.....	E.o	93.500
b) Remuneración imponible de los trabajadores agrícolas		146.500

**C.- NUEVO MONTO, A PARTIR DEL 1.o DE JUNIO DE
1975, DE LA ASIGNACION FAMILIAR.**

u) Monto único	E.o	21.600
----------------------	-----	--------

Saluda atentamente a Ud.,


MARIO VALENZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE